



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2021-00171-00

REFERENCIA: VERBAL-PERTENENCIA

DEMANDANTE: MILAGRO DE JESUS FERNADEZ CHARRYS

DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ DE RIVERA, JOSE RODRIGO RIVERA DIAZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 12 de octubre de 2022 mediante el cual se le requirió a fin de que aportara constancia de inscripción de la demanda. Expone en el libelo de fecha 18 de octubre de 2023 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Revisado el plenario se evidencia que los oficios destinados a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para la inscripción de la demanda de pertenencia a la fecha del auto de requerimiento del 12 de octubre de 2022, no habían sido enviados vía correo electrónico a Instrumentos Públicos y al apoderado demandante, por lo cual las diligencias encaminadas al impulso del proceso por parte del Juzgado no se habían llevado a cabo, tornando en el caso particular improcedente el requerimiento realizado.

Analizadas las argumentaciones del recurrente y teniendo en cuenta la normatividad vigente en el caso bajo estudio (CGP y Ley 2213 de 2022) se constata que conforme a lo obrante en el expediente, se encontraba pendiente por parte del Juzgado la realización las diligencias necesarias (envío de oficios) para lograr la inscripción de la medida cautelar decretada por auto de fecha 30 de julio de 2021, siendo inviable la aplicación del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, motivos por los cuales, sin realizar mayores elucubraciones, se repondrá el auto recurrido, instando a la parte demandante a que impulse la materialización de la medida cautelar de inscripción de demanda, gestionando el trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que si bien ya cuenta con el oficio, no es menos cierto que el demandante debe sufragar los gastos de inscripción.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Reponer el auto calendado 12 de octubre de 2022, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

2. Poner en conocimiento de la parte demandante (vía link proceso) las contestaciones allegadas por las distintas entidades públicas requeridas por auto adiado 30 de julio de 2021, para los fines de ley, e instarle a sufragar los gastos de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ